

◎シウダーデルカルメン漁業調査研究センター整備計画のための贈与に
関する日本国政府とメキシコ合衆国政府との間の交換公文

(略称) メキシコとのシウダーデルカルメン漁業調査研究センター整備
計画のための贈与取極

平成	五年	一月二十八日	メキシコで
平成	五年	一月二十八日	効力発生
平成	五年	五月十四日	告示

(外務省告示第一九五号)

概要

1 援助の目的及び内容 シウダーデルカルメン漁業調査研究センター整備計画を実施するために必要
な

(a) 漁業調査船オンジュク号の修復に必要な生産物及び役務の供与

(b) 水産加工技術研究施設に必要な機材及びその据付けに必要な役務の供与

(c) 前記(a)及び(b)の生産物の輸送に必要な役務の供与

2 贈与の限度額 五億四千万円

3 贈与の使用期限 平成六年一月二十七日まで

4 署名者

日 本 側 田中常雄在メキシコ大使

メキシコ側 フェルナンド・ソラーナ・モラーレス外務大臣

メキシコとのシウダーデルカルメン漁業調査研究センター整備計画のための贈与取極

(Nota japonesa)

México, a 28 de enero de 1993

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con objeto de contribuir a la ejecución del proyecto de Rehabilitación del Centro Regional de Investigación Pesquera de Ciudad del Carmen (en adelante se la denominará "el Proyecto"), el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos cuarenta millones de yenes japoneses (¥540.000.000) (en adelante denominada "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 27 de enero de 1994, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses o mexicanos y servicios de nacionales japoneses o mexicanos necesarios para la ejecución del Proyecto (El término "nacionales" siempre que

se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales mexicanas o personas jurídicas mexicanas en el caso de nacionales mexicanos):

(a) productos y servicios necesarios para la reparación del buque de investigación pesquera "Onjuku" (en adelante denominado "el Buque")

(b) equipos necesarios para el laboratorio de procesamiento de productos pesqueros y servicios necesarios para la instalación de los equipos; y

(c) servicios necesarios para el transporte de los productos mencionados en los incisos (a) y (b) anteriores hasta los puertos de los Estados Unidos Mexicanos.

(2) No obstante lo estipulado en el numeral (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y equipos mencionados en numeral 3. (1) (a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni los Estados Unidos Mexicanos, y de los servicios mencionados en el numeral 3. (1) (a), (b) y (c), que no sean de nacionales japoneses ni de nacionales mexicanos.

4. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refiere el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la

Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante denominados "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en un banco japonés autorizado para efectuar cambios en divisas extranjeras en el Japón y designado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o la autoridad designada por él (en adelante denominado "el Banco").

(2) Los pagos mencionados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o la autoridad designada por él.

(3) El único objetivo de la cuenta mencionada en el numeral (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarque en los Estados Unidos Mexicanos, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de impuestos aduaneros, internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en los Estados Unidos Mexicanos con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, las facilidades que sean necesarias para su ingreso y permanencia en los Estados Unidos Mexicanos para el desempeño de sus funciones;

(d) asegurar que el Buque reparado y los equipos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquéllos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y de seguro marítimos.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, aceptando a nombre del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el Acuerdo

anterior, constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Tsuneo Tanaka
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Japón
en los Estados Unidos Mexicanos

Excmo. Señor
Lic. Fernando Solana Morales
Secretario de Relaciones Exteriores
de los Estados Unidos Mexicanos

(Nota mexicana)

México, a 28 de enero de 1993

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia, fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

"(Nota japonesa)"

En contestación a la atenta Nota de Vuestra Excelencia arriba transcrita tengo el agrado de comunicarle que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acepta los términos de la misma y, en consecuencia, conviene en que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Fernando Solana Morales
Secretario
de Relaciones Exteriores
de los Estados Unidos Mexicanos

Excelentísimo Señor
Tsuneo Tanaka
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Japón
en los Estados Unidos Mexicanos